



## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### CONCLUYE LA

*INSTRUCCION á que deben atenderse los investigadores de la Contribucion Industrial y de Comercio en el desempeño de sus funciones.*

Art. 14. Los Administradores comunicarán á los investigadores todas las órdenes relativas á la imposición de la contribucion industrial, y modo de satisfacerse, asi como desde luego les facilitarán las instrucciones y órdenes vigentes en la materia y copias abreviadas de las matrículas de los pueblos cuya visita les ordenen, y cuantas noticias consideren oportuno poner en conocimiento de los mismos. Les entregarán tambien los padrones que se hubiesen formado respectivos á los contribuyentes de los pueblos á que se destinen, con las observaciones que, acerca de los mismos, estime necesarias la Administracion.

Art. 15. En los pueblos de que no existan padrones, ó en que convenga hacerlos de nuevo, se formarán desde luego por los investigadores, teniendo presente que en estos documentos ha de constar en casillaseparadas, el nombre de cada contribuyente, la casa y calle de su habitacion, y el especial de su fábrica ó establecimiento, si le tuviere; la profesion, arte, oficio, industria ó comercio que ejerza, con la mas minuciosa explicacion. Si fuese fabricante, se expresarán detalladamente los artefactos, maquinas, hornos y demas aparatos de su fábrica; en los molinos, el número de piedras, entidad de la fuerza motriz, y cuantas circunstancias se consideren necesarias para el mejor conocimiento de la industria que se ejerza, sea cualquiera la clase ó tarifa en que se comprenda. En dicho padron se incluirán tambien por suplemento, y con la misma especificacion, todas las industrias ó profesiones que se ejerzan, aun cuando se hallen exceptuadas por la ley del pago de la contribucion industrial.

Art. 16. Estos padrones se remitirán originales á la Administracion, la que los examinará y los mandará ampliar ó rectificar, segun proceda, haciendo al investigador las observaciones oportunas. Comprobados que sean, se archivarán para los efectos correspondientes. Los mismos padrones se comprobarán con las matrículas respectivas, teniendo presente, ademas, las observaciones de que se hablará despues; y cuando de está comprobacion resultaren ocultaciones, ya por la sustraccion del industrial, ya por la mala expresion de la industria que se ejerza, el investigador procederá á formar un breve y claro expediente en el que aparezca comprobado el hecho de la defraudacion.

Art. 17. Estos expedientes podrán justificarse por diligencia de la visita del establecimiento; por certificacion que se saque de los libros de juicios de conciliacion en que conste que el presunto defraudador ha pretendido el abono de créditos procedentes de una industria para que no estaba matriculado, y tambien por informacion de tres testigos, cuando menos, que declaren la industria que se ejerce. Se certificará, ademas, lo que resulte en la matrícula respecto del interesado; se pedirá al Alcalde la declaracion que hubiere presentado para su inscripcion, y en caso negativo y en el de estar matriculado, aunque en clase inferior

ó con menos importancia, la causa por que se hizo. Constará tambien en estos expedientes si el interesado ha estado matriculado anteriormente, en qué clase, y si dió parte alguna vez de haber cerrado su establecimiento ó haber cesado en el ejercicio de su industria, ó haber descendido de clase, expresando las causas que mediaron para ello.

Art. 18. Terminado el expediente se citará al interesado por medio de la Autoridad local, á fin de que preste su conformidad ó exponga las razones en que funde su oposicion: en este último caso se depurará lo que resulte, para que aparezca claramente el hecho que se denuncia.

Art. 19. Si el investigador considerase que por la citacion del presunto defraudador ú otra diligencia anterior, pudiera darse lugar á que este hiciese desaparecer las pruebas de su industria ó especulacion, privando á la Hacienda de los medios de reintegrarse de los derechos que la hayan correspondido, pedirá oportuna y préviamente al Alcalde la debida retencion de los efectos bastantes á asegurar los intereses del Tesoro y multa que pudiera imponerse, sin perjuicio de la resolucion del expediente.

Art. 20. Oida la declaracion del interesado y evacuadas las citas que hiciese, el investigador remitirá el expediente á la Administracion con informe razonado.

Art. 21. La Administracion, en vista de todo, fijará su dictámen; ordenará la ampliacion del expediente, si lo creyere necesario, ó propondrá al Gobernador la imposicion de la multa ó multas á que hubiere dado lugar, al tenor de lo que se dispone en el Real decreto de 20 de Octubre de 1852 y Real orden de 4 de Junio de 1854, comunicando en todo caso al investigador la resolucion que recaiga.

Art. 22. Los investigadores inspeccionarán con frecuencia los establecimientos de todas clases, sujetos á la contribucion industrial, para examinar si han sufrido alteracion. Vigilarán tambien todos aquellos cuyos dueños hubieren dado aviso de haberlos cerrado; y en el caso de haberse abierto alguno de nuevo, sin obtener préviamente el certificado de inscripcion, lo participarán á la Administracion.

Art. 23. La misma facilitará á los investigadores los libros en blanco y papel que necesiten para los padrones y registros que han de llevar en cumplimiento de su encargo.

Art. 24. Estos funcionarios evacuarán todos los informes que les pida la Administracion acerca de la exactitud de las bajas que se soliciten por los contribuyentes, y no se acordará ninguna de ellas, siempre que, sin perjudicar al Tesoro ni al contribuyente, pueda obtenerse el informe del investigador.

Art. 25. Para descubrir las ocultaciones y errores que hayan podido cometerse al clasificar las industrias, tendrán presente los investigadores las siguientes advertencias:

1.a Los almacenes ó depósitos que tengan los comerciantes, han de estar en una misma población, y de ellos solo pueden tener uno abierto para la venta al público, sin pago de contribucion, en el local donde tengan su escritorio.

2.a Los mercaderes pueden tener tambien varios almacenes de depósito, debiendo servir únicamente para

el sortido de la tienda en que hagan la venta al público.

3.a Los fabricantes que venden al por menor los efectos de sus establecimientos, deben satisfacer dos cuotas: la de mercaderes, tarifa 1.a, y la que marca la tarifa 3.a á las máquinas y artefactos de las fábricas, en el concepto de que es venta por menor: en las cosas que se miden, lo que se expende por varas; en las que se cuentan, en bultos sueltos; y en las que se pesan, por menos de arroba.

4.a Para clasificar las tiendas con arreglo al artículo 7.º del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, debe observarse, que si en una se vende, por ejemplo, aguardiente, vino y aceite por menor, no han de imponerse diferentes cuotas, sino la que corresponda al género que pague la mas alta, segun las clases que figuran en la tarifa 1.a

5.a Deben considerarse almacenes ó tiendas separadas las que tengan puertas abiertas para la venta al público, aun cuando se encuentren en un mismo edificio y se comuniquen por el interior de él; y aun cuando pertenezcan á un mismo dueño, siempre que en los mismos almacenes ó tiendas se distinga su separación.

6.a Cuando se ejerzan en un mismo local diferentes industrias comprendidas en las tarifas 1.a, 2.a ó 3.a, debe satisfacerse la contribucion que corresponda á cada concepto, á no prevenirse lo contrario, en la respectiva clase de la tarifa, pues que el pago de la cuota de la 1.a no evita el de las otras.

7.a Los almacenistas y mercaderes pueden hacer importaciones de géneros, frutos y efectos, para el sortido de sus establecimientos, sin adeudar otra cuota que la de su respectiva industria: pero si los exportasen ó extrajesen por su cuenta, no deben ser considerados en aquellas clases, sino en la de comerciantes. Tarifa 2.a

8.a Pertenecen á diferente clase los comerciantes y los especuladores en granos y líquidos: los primeros son los que habitualmente se ocupan en este negocio; y los segundos aquellos que lo verifican por temporada ó independientemente del ejercicio de su profesion.

9.a Para clasificar á un contribuyente como almacenista, basta que venda un solo artículo de los enumerados en la 1.a clase de la tarifa núm 1.º

10. Corresponden á esta misma clase los fabricantes de aguardiente que extraen líquidos á cualquier punto del Reino ó del extranjero para venderlos; pero están excluidos de esta regla los que destinan el aguardiente que fabrican para beneficiar sus vinos, aunque lo lleven con este objeto á distinta poblacion.

11. Deben figurar en 2.a clase como mercaderes de brillantes y diamantes, los orifices que vendan esta clase de piedras preciosas, engastadas ó sueltas.

12. Tanto los sastres que vendan ropas no usadas, como los dueños de tiendas de camisas, cuellos, corbatas y otros artículos semejantes de lienzo, algodón, lana y seda, deben pertenecer á la clase 2.a si tambien venden tejidos al vareado.

13. Los mercaderes de bacalao, azúcar y géneros ultramarinos, deberán satisfacer por la 5.a clase, siempre que solo hagan ventas al por menor.

14. En las abacerías puede venderse azúcar y especias, aunque son géneros ultramarinos, con tal que aquella la expendan por onzas y estas en pequeñas porciones que no sean al peso.

15. Solo puede considerarse en 7.a clase la venta del bacalao, cuando este artículo se expendan en puestos, barracas ó mesas amovibles, y no de otro modo; pues si se hace en tiendas y puestos permanentes, entonces corresponderán á la 5.a clase.

16. Los alpargateros y abarqueros solo pueden vender cáñamo y lino rastreado en cantidades que no excedan de arroba, siempre que lo ejecuten en el mismo local ó tienda en que vendan las manufacturas de su oficio; pero si la venta excediese de aquel limite, serán clasificados como tratantes de lino y cáñamo en la tarifa 2.a

17. Deben distinguirse bien los plateros, cordone-

ros y otros que descienden de clase, cuando ejercen su arte ú oficio en portal y no en tiendas; advirtiendo que se entiende por portal, el de una casa, abierto para el paso de los vecinos que la habiten, y no cuando solo pase por él el mismo industrial, por habitar en ella.

18. Entre las tiendas de lana y los tratantes ó almacenistas de este artículo, existe la diferencia de que las primeras están abiertas al público, vendiendo hasta por libras, en tanto que en los segundos solo se expenden partidas gruesas, estando generalmente cerrados para la venta al por menor: en tal concepto figuran las tiendas en la clase 7.a de la tarifa 1.a, y los almacenistas ó tratantes en la tarifa número 2.

19. Debe considerarse puesto fijo de venta aquel en que se expende, en un mismo punto, algun artículo, aunque no sea constantemente, con tal que esté situada en plazas, calles ó portales, sin que sea necesario que permanezca todo el dia.

20. Los mercaderes ó tenderos que á la vez especulen en granos ó líquidos, están sujetos al pago de las cuotas marcadas á ambas industrias.

21. Los mercaderes que extraen de sus tiendas tejidos ú otros efectos para venderlos en ferias ó mercados, por sí ó sus dependientes, deben contribuir por dos conceptos; uno como mercaderes fijos y otro como ambulantes.

22. Los taberneros y tenderos que venden vino, aguardiente ó aceite por mayor y menor, deben ser inscritos en la clase de almacenistas.

23. Hay varios casos en que se han confundido á los chalanos ó corredores de ganado, con los tratantes; y debe tenerse presente que los primeros son los que intervienen en las ventas, y los segundos los que las hacen.

24. Existen muchos tenderos de paja, cebada y otras semillas, que deben ser considerados como especuladores por hacer acopios de dichos artículos y venderlos por mayor con independencia de la tienda.

25. Si en una poblacion no existiese matriculado ningun comerciante ó almacenista, debe averiguarse el punto de donde se proveen para ejercer sus oficios los confiteros, chocolateros, zapateros, herreros, cerrajeros, albéitares y otros semejantes, por ser este uno de los medios de comprobar la exactitud ú omision que tengan las matrículas.

26. Solamente á los médicos, cirujanos, boticarios, maestros de primeras letras, albéitares, herreros y carreteros alcanza la exencion de poder vender los granos que reciban en pago de sus servicios, sin ser considerados como especuladores; pero debe investigarse si alguno de ellos adquiere granos por otro concepto, para que, en este caso, sea matriculado como especulador.

27. No debe exceder del limite marcado en la tarifa 2.a á los molineros de harina, tahoneros y panaderos, el número de cabezas de ganado de cerda que crien y vendan, sin ser considerados como especuladores.

28. Los dueños de molinos de aceite deben pagar la cuota que señala la Real orden de 16 de Abril de 1854, aunque solo utilicen estos artefactos en beneficio de sus propias cosechas.

29. Respecto á las tahonas, molinos y fábricas á que se impone contribucion por el número de sus piedras, máquinas y artefactos, y segun el tiempo que funcionan, deben detallarse muy distintamente todos los pormenores, para comprobarse con las relaciones presentadas por los interesados.

30. Los industriales á quienes se señala una cuota determinada, sea cualquiera el tiempo que dure el ejercicio de sus industrias dentro del año, deben satisfacer íntegra y de una vez, sea cualquiera la época en que á ella se dé principio, teniendo presente para ello, como para las demás averiguaciones que no se expresan en las prevenciones que ateceden, las notas especiales puestas en las tarifas á industrias determinadas.

31 y última. No podrá permitirse el ejercicio

de su industria á ningun contribuyente que haya sido declarado fallido, sin que preceda el pago de la contribucion que dejó de satisfacer; así como en las tiendas que se traspasen no se hará baja alguna por cesacion de industria, sino por el tiempo en que hubieren estado efectivamente cerradas.

Art. 26. Los investigadores llevarán y presentarán cada tres meses á la Administracion, un diario de todas las diligencias y trabajos que practiquen, los cuales servirán para comprobar los resultados, apreciar su actividad y celo, y facilitar á la Direccion las noticias que reclame.

Madrid 24 de Febrero de 1855.—Domingo Lopez de Castro y Pinilla.

Zaragoza 6 Marzo de 1855.—El Gobernador, Manuel de Pessino.

Núm. 191.

Circular núm. 58.

La Administracion de Hacienda pública de esta provincia me ha hecho presente que no obstante las escitaciones dirigidas á los Alcaldes de los pueblos de la misma, para que remitan certificaciones del producto á que asciende el 20 por 100 de propios, son muchos los que no lo han verificado, y otros que si bien han llenado aquel servicio, no han satisfecho sus respectivos contingentes. Por tanto espero del celo de aquellas autoridades me evitarán el disgusto de adoptar medidas de rigor que me verá en la necesidad de acordar, si en un breve término no hubiesen remitido los datos y cubierto el importe de los descubiertos que comprende la relacion adjunta. Zaragoza 10 de Marzo 1855.—Manuel de Pessino.

*RELACION de los pueblos que aun no han remitido los certificados del 20 por 100 de propios, sin embargo de haberseles oficiado en 25 de Enero último para que lo verificasen y de los que á pesar de su remision no lo han hecho de las cantidades que á la Hacienda corresponde.*

**CERTIFICACIONES.**

PUEBLOS.	1.er trimestre				Cantidades.
	2.º id.	3.º id.	4.º id.		
Abanto.			4.º		
Agon y Gañarul.	2.º	3.º	4.º		
Aguilon.			4.º	8,20	
Alagon.			4.º		
Alforque.			4.º		
Ambel.			4.º		
Anento.			4.º		
Añon.			4.º		
Artieda.			4.º		
Badules.			4.º		
Berrueco.			4.º		
Biel.			4.º		
Bijuesca.	1.º	2.º	3.º	4.º	
Biota.			3.º	4.º	
Bisimbre.			4.º		
Bordalva.			4.º		
Borja.			4.º		
Botorrita.			4.º	19, 2	
Bubierea.			4.º		
Bujaraloz.			4.º		
Cabolafuente.			4.º	42,	
Castejon de Valdejasa.			4.º	68,32	
Cerbera de Aniñon.			4.º	68, 8	
Cinco Olivas.			4.º		
Codo.			4.º		
Codos.			4.º		
Contamina.			4.º		
Cubel.			4.º		
Daroca.		2.º	3.º	4.º	
El Frago.			4.º		
El Villar de los Navarros.			4.º		
Embid de la Ribera.			4.º		
Epila.	1.º	2.º	3.º	4.º	
Escatron.			4.º		
Escó.			4.º	31,16	
Fabara.			4.º		
Farasdues.			4.º		
Fombuena.			4.º	660,24	
Fuendejalon.			4.º		
Gallocanta.			4.º		
Gelsa.			4.º		
Inogés.			4.º	111,	
Jarque.			4.º		
La Almunia.	1.º	2.º	3.º	4.º	
La Muela.			4.º	684,	
Langa.			4.º	110,32	
Las Cuerlas.	1.º	2.º	3.º	4.º	
Las Pedrosas.			3.º	4.º	
Leciñena.		2.º	3.º	4.º	
Lechon.			4.º		
Los Fayos.			4.º		
Luesia.			4.º		
Luna, Lacasta, La Carbonera.			4.º		
Magallon.			4.º	608,26	
Malanquilla.			4.º		
Maluenda.			4.º		
Mara.			4.º		
Mediana.			4.º		
Mesones.			4.º		
Mianos.			4.º	66,	
Moneva.			4.º	44,	
Monreal de Ariza.			4.º	142, 1	
Monterde.		2.º	3.º	4.º	
Morata de Jalon.			4.º		
Morés.			4.º		
Moros.			4.º		
Mozota.			4.º	64, 8	
Murillo de Gállego.			4.º		
Navardun y Gordues.			4.º		
Niguella.			4.º		
Novillas.			3.º	4.º	
Nuévalos.			4.º	96,16	
Olvés.			4.º		
Orea.			4.º		
Oseja.			4.º	19, 8	
Osera.			4.º		
Paniza.			4.º		
Paracuellos.			4.º	1337,	
Pardos.			4.º		
Pedrola.			4.º	213,13	
Peñaflor.			4.º		
Perdiguera.			4.º		
Plasencia de Jalon.			4.º		
Plenas.			4.º	90,	
Pomer.			4.º	275,14	
Pozuel de Ariza.			4.º		
Pozuelo.			4.º		
Quinto.			4.º	575,20	
Remolinos.			4.º	223,14	
Retascon.			4.º		
Ricla.			4.º		
Rivas.			4.º		
Romanos.			4.º		
Ruesta.			4.º	232,	
Saviñan.			4.º		
Sádava.			4.º	643, 9	
Salvatierra.			4.º	254, 4	
San Mateo.			4.º	545,26	
Santa Cruz de Toved y Aldehuella de idem.			4.º		
Santed.			4.º	1,	
Sástago.			4.º		
Sestrica.			4.º	250,	
Tabuena.			4.º		
Tarazona y Tórtolos.			4.º		
Toved.			4.º	70, 2	
Torralva de los Frailes.			4.º		
Torrijo.			4.º		
Uncastillo.			4.º	121, 9	
Undues Pintano.			4.º		

Urries. . . . .				4. 0	449,
Used. . . . .				4. 0	26, 1
Valdeborna. . . . .				4. 0	
Valmadrid. . . . .	1. 0	2. 0	3. 0	4. 0	
Villafeliche. . . . .				4. 0	
Villalengua. . . . .				4. 0	
Villamayor. . . . .				4. 0	
Villanueva de Gállego. . . . .				4. 0	176, 13
Villanueva de Giloca. . . . .				4. 0	
Villarroya de la Sierra. . . . .				4. 0	
Villarreal. . . . .				4. 0	228,
Viver de Vicort. . . . .	1. 0	2. 0	3. 0	4. 0	
Viver de la Sierra. . . . .	1. 0	2. 0	3. 0	4. 0	
Zuera. . . . .	1. 0	2. 0	3. 0	4. 0	
Señoría de Terrer. . . . .	1. 0	2. 0	3. 0	4. 0	

Núm. 192  
Circular núm. 59.

Los Alcaldes constitucionales, Guardia civil y empleados de vigilancia, detendrán á la persona que conduzca la mula cuyas señas se espresan á continuacion poniendo uno y otro á disposicion del Juzgado de Molina que lo reclama. Zaragoza 10 de Marzo de 1855. = Manuel de Pessino.

*Señas de la mula.* Edad 3 años, alzada sobre 7 palmos, pelo entre parda, sin esquilar, morisblanca, un poco aguileña, y alegre de cara, la cabeza pequeña, muy alta de vela, y un poco rozada del atarre.

Núm. 193.  
Circular núm. 60.

Por la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, se me ha comunicado con fecha 22 de Febrero próximo pasado la Real órden siguiente.

Habiendo desaparecido por completo del territorio español el cruel azote del cólera-morbo asiático, hay fundados motivos para esperar que la divina Providencia nos reservará de una nueva reproduccion de tan desoladora epidemia, como en el año de mil ochocientos treinta y cuatro aconteció. Tienen sin embargo los Gobiernos el deber sagrado de prepararse, precaver y prevenir todos los acontecimientos, por mas remoto que se presente un suceso aciago. La esperiencia nos ha acreditado en el verano último cuán saludable es para los pueblos la observancia de las reglas higiénicas, y de las medidas sanitarias en los momentos de una calamidad epidémica. Muchos han sido los que constantes en la referida observancia, ó se preservaron del cólera-morbo asiático, ó minoraron las consecuencias de su desarrollo, ó le retardaron, consiguiendo hacerlo menos durable y mortífero con la entrada de la estacion fria, y sobre todo se observó, que gracias al buen régimen higiénico, disminuyeron los casos y gravedad hasta de las enfermedades comunes. La notable constancia de las lluvias y su abundancia en todo el país hacen preveer que la primavera será fuerte, de corta duracion y muy inmediato el tránsito al estío. Cambios tan repentinos de los accidentes atmosféricos en la estacion en que la circulacion de la sangre adquiere mas vigor, han sido en todos tiempos origen de muchas enfermedades, no menos funestas en sus resultados que la epidemia mas violenta. A evitar, pues este mal y cualquiera otra calamidad del mismo género que ocurrir pudiera, debe tender la Administracion del Estado. Por esto prescribo á V. S. recomiende á los Alcaldes de esa provincia, que encarguen á sus administrados la conveniencia de no descuidar en lo mas mínimo las medidas higiénicas, preservativo el mejor de todas las enfermedades, y garantía casi cierta de la salud pública; que encargue á las Juntas provinciales y municipales de Sanidad la observancia mas escrupulosa de las reglas sanitarias, que tan repetidas veces les está recomendada; que observen atentamente todos los fenómenos que la salud pública presenta, dando á V. S. parte semanal acompañado del estado demostrativo de los enfermos de su distrito, de la clase de las enfermedades y de su gravedad, cuyos estados remitirá V. S. cada quince dias á la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, así como dará V. S. á la misma parte inmediato de la aparicion de cualquiera enfermedad epidémica que ocurriese en esa provincia bien

ses exótica ó indígena; sin perjuicio de que por V. S., en tan desgraciado caso, dejen de adoptarse todas las medidas que la humanidad y órden público reclamen. De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Y al insertarla en el periódico oficial para que llegue á conocimiento de todos los pueblos de la provincia, encargo eficazmente á sus autoridades municipales el mas exacto cumplimiento que en virtud de tan interesante objeto, primera ley, la salud pública, espero realicen sin que por mi parte tenga que recordarles en lo mas mínimo su deber. Zaragoza 6 Marzo 1855. = El Gobernador, Manuel de Pessino.

Núm. 194.

Comisaría de montes de la provincia de Zaragoza.

Debiendo procederse á la venta en pública subasta de 531 piezas de madera cuadradas que se han declarado de comiso por haber sido extraídas de la provincia de Huesca sin los requisitos que previene la ley y ordenanzas del ramo de montes, he acordado, que la subasta citada se verifique el dia 7 de Abril próximo y hora de las doce de su mañana en la sala de este Gobierno, bajo el pliego de condiciones que de manifiesto se halla en la Comisaría del ramo de montes. La madera para su venta, se halla dividida en cuatro lotes señalados con los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º y tasados el 1.º en 5400 rs., el 2.º en 9000, el 3.º en 10.920 y el 4.º en 16.362: admitiéndose proposicion para cada uno separadamente, advirtiéndose no podrá ser en menos cantidad que la espresada á cada lote.

En su consecuencia las personas que quieran tomar parte en la subasta presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, sujetándose al modelo que se inserta á continuacion y acompañado al mismo, documento que acredite haber realizado el depósito de la cuarta parte del valor del lote ó lotes que intente comprar; en el caso de que se presenten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta, no bajando de 100 rs. las mejoras que se hagan. Zaragoza 7 de Marzo de 1855 = Francisco Ibarra.

Modelo de proposicion.

D. F. N. vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 7 de Marzo último y pliego de condiciones para la venta de maderas, ofrece por el lote número reales vellon.

Fecha y firma.

Núm. 195

En virtud de providencia dictada en juicio verbal por el Juzgado de 1.ª instancia del distrito de San Pablo de esa ciudad, se venden para pago de cierta deuda las fincas siguientes de la pertenencia de Pantaleon Miana, á saber: = Un campo sito en el Soto término de Juslibol, de un cahiz de tierra poco mas ó menos regadío, con algunos arboles frutales, confrontante con campos de José Palacio, Claudio Carcavilla, brazal de los franos y camino de herederos, tasado en mil quinientos veinte reales vellon. = Otro campo sito en dicha partida del Soto, de un cahiz de tierra poco mas ó menos regadío, con algunos arboles frutales, confronta con campo de Ramon Miana, José Palacio, brazal de la carretera y Capitulo del Portillo, tasado en mil quinientos reales vellon. = El que quiera hacer manda ó postura á los referidos campos, se servirá concurrir el dia 17 del actual á las cuatro de la tarde en la casa calle de los Estebanes num. 91, que se rematarán en el mayor postor. Zaragoza 10 de Marzo de 1855. = El alguacil comisionado, Fernando Piñol.

PARTE NO OFICIAL.

Los hacendados forasteros en Zaragoza, Castejon de Valdejeta, Remolinos, Cabañas y Alagon, que se hallan en la clase de contribuyentes al pueblo de Torres de Berrellen, nombrarán en el término de diez dias apoderados ó representantes para satisfacer por trimestres las cuotas de contribuciones que les corresponda en el corriente año, dando aviso de ello á la secretaria de ayuntamiento de dicho Torres; y no verificándolo quedarán responsables á cuanto comprende la circular de la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, inserta en el Boletin oficial de 19 de Febrero último.

ZARAGOZA: IMPRENTA NACIONAL.